

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 14 de septiembre de 2011.-

Y VISTOS:

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

I. La defensa oficial de los imputados F. R. C. y G. M. L. recurrió la resolución dictada a fs. 27/30 de este incidente por la cual se rechazó el planteo para que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso desde el inicio.

Del legajo se desprende que ante la denuncia concretada en sede prevencional por J. M. G. (fs. 2), se dio intervención a la respectiva Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas de la justicia local, marco en el cual se diligenciaron algunas medidas (fs. 10, 13, 17, 18 y 32/34) y se escuchó a los imputados (fs. 23 y 24).

Posteriormente, la Fiscalía opuso la excepción de incompetencia, en orden a que las actuaciones fueran remitidas a la justicia nacional en lo correccional (fs. 37), articulación con la que la defensa oficial estuvo de acuerdo (fs. 40) y el señor juez penal, contravencional y de faltas interviniente se pronunció en consonancia (fs. 47/48).

Cabe aclarar que previo a tal resolución, el Ministerio Público Fiscal local requirió la elevación a juicio de la causa (fs. 41/43).

Resistida la competencia por el juez correccional (fs. 58/60) y trabada la contienda ante el superior común (fs. 73/74), finalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación la dirimió en favor de aquél, con arreglo a las razones que surgen a fs. 185/186, tras lo cual el magistrado cuya competencia se declarara cursó a la defensa oficial la notificación prevista en el art. 349 del Código Procesal Penal, lo que motivó el planteo de invalidez que concita la atención del Tribunal.

II. Cabe adelantar que sólo parcialmente debe atenderse el reclamo formulado por el Dr. Federico Maiulini.

En ese sentido, el hecho de que la Corte Federal haya dirimido la contienda de competencia en favor de la justicia nacional en lo correccional equivale a que se torne aplicable el Código Procesal Penal de la Nación y por lógica consecuencia surte la necesidad de inspeccionar si los sucesivos actos del proceso responden a la estructura de la instrucción que emerge de la ley 23.984.

En esa dirección se aprecia que el requerimiento de elevación a juicio formulado en la causa no ha sido precedido del correspondiente auto de procesamiento (art. 346 del canon ritual y doctrina del plenario "Blanc", fijada por

la Cámara Nacional de Casación Penal el 11 de junio de 2009), ni –en su caso-, el auto de mérito de las respectivas declaraciones indagatorias recibidas por el órgano judicial, extremo que en abstracto podría causar nulidad (arts. 294 y 307 del citado cuerpo legal).

En esa inteligencia, es claro que debe nulificarse la requisitoria de elevación a juicio, puesto que aún frente al principio de taxatividad en materia de invalidez (arts. 2 y 166), el vicio se verifica y debe ser extirpado ante “situaciones en las que el único remedio para regularizar el proceso es la declaración de nulidad” (Creus, Carlos, *Invalidez de los actos procesales penales*, segunda edición, Astrea, Buenos Aires, 1995, ps. 45/47), en tanto se ven alteradas las normas que contribuyen al desarrollo regular de la causa (D’Albora, Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 246; de esta Sala VII, causa N° 40.689, “Torres Texera, Guillermo”, del 7-6-2011, voto del juez Cicciaro).

Sin embargo, tal invalidez no alcanza a ningún otro acto del proceso.

Es que aun cuando la declaración de los imputados ha sido rendida ante el señor fiscal interviniente (art. 161 del procedimiento local) y el caso de autos escapa a las previsiones de la instrucción sumaria (art. 353 *bis* del código nacional) y de los supuestos de secuestro extorsivo (art. 212 *bis ibidem*), nada obsta a que R. C. y M. L. sean escuchados por el señor juez de la causa, de modo de adecuar el ejercicio de la defensa material a las formalidades previstas por el art. 294 y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación.

De otro lado, la propia denuncia y las diligencias de prueba y demás actos del proceso en modo alguno pueden resultar alcanzados por la nulidad recabada, que según la defensa finca en la norma prescripta por el art. 36 del ordenamiento nacional.

En esa dirección, luce como una demasía predicar que la justicia penal, contravencional y de faltas, en el caso, resultara “notoriamente incompetente” (así, fs. 20 y 31 vta. de esta incidencia).

La propia *praxis* judicial demuestra la falta de unidad de criterios cuando concurren delitos de la competencia de la justicia nacional y de la justicia local, a tal punto que esta misma causa –como muchas otras en condiciones análogas- ha sido sometida a una contienda para que el Máximo Tribunal la dirimiera, ocasión en la cual fijara la doctrina que atiende a la jurisdicción que abarca la mayor competencia y no a la que corresponde el delito de mayor gravedad,

Poder Judicial de la Nación

criterio este último que, a la sazón, en su momento había asumido esta Sala en el caso reportado a fs. 25 vta. Por eso lleva razón la señora fiscal en ese aspecto (fs. 25 y vta.).

De ahí que, igualmente, la argumentación desarrollada por el doctor Maiulini en torno a lo que la Corte Suprema pudo o no sostener respecto de la invalidez de las actuaciones (fs. 32) deba situarse en un plano netamente conjetural: como también se aprecia en otros pronunciamientos análogos, tal órgano judicial está llamado a definir la contienda de competencia en los términos del Decreto-Ley 1285/58, art. 24, inciso 7° y, como ocurre ordinariamente –al igual que en el caso del *sub examen*- ninguna otra formulación surge de la decisión pasada a fs. 185/186.

Así, el recurso al expediente del art. 36 del ordenamiento nacional, en el caso, no puede tener cabida.

Nótese que aun en presencia de un mismo territorio, la solución es semejante a la que se verifica cuando a la intervención de la justicia federal del lugar le precede una investigación desarrollada por la justicia provincial, caso en el cual se ha sostenido que el precepto del art. 36 “no puede considerarse legislado para aquellos casos de incompetencia material decidida por la justicia provincial a favor de la federal del lugar...Sí así fuese, estaría contrariando la validez que a los procedimientos judiciales verificados de tal modo asigna el art. 7° de la CN (“...*los procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás...*”), que el propio Código se encarga de reivindicar (arts. 40 y 50)” (Navarro, Guillermo y Daray, Roberto, *Código Procesal Penal de la Nación*, cuarta edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, tomo I, p. 213); ello, si se tiene presente que la ley 23.984 rige tanto para la jurisdicción federal como para la nacional.

Concluir de otro modo, por lo demás, llevaría al absurdo de sostener que las actuaciones incoadas en la justicia local deban ser inexorablemente anuladas pese a que repetidamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación otorga competencia al órgano judicial que previno cuando, por lo prematuro de la declaración, resulta indispensable practicar las comprobaciones del caso en orden a establecer la existencia del hecho y su posible calificación legal.

Consecuentemente y por estas razones, voto para que se revoque parcialmente la resolución puesta en crisis y se declare exclusivamente la nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado a fs. 41/43.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Si bien los actos oportunamente cumplidos ante la justicia en lo penal, contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han observado las disposiciones de la legislación procesal allí aplicable y en su transcurso no se han visto vulneradas las garantías constitucionales de los imputados, frente al planteo que formuló la defensa oficial comparto la solución propuesta por el juez Cicciaro.

En efecto, la necesidad de invalidar -exclusivamente- el requerimiento de juicio que se agregó a fs. 41/43 del principal se deriva, en el caso, de que esa resulta la única vía que posibilitará la adecuación de los actos procesales realizados en aquella sede a las prescripciones que rigen la instrucción en el sistema del Código Procesal Penal de la Nación, máxime si se recuerda que -en rigor- dicho dictamen, según los propios representantes del ministerio público fiscal, se presentó “al solo fin de evitar la extinción de la acción si el caso quedaba definitivamente radicado” ante la justicia local (cfr. fs. 70/71 del expediente).

Puesto que también concuerdo con los argumentos vertidos por mi colega en torno de la improcedencia de la pretensión orientada a nulificar otros actos distintos del precedentemente indicado, en definitiva adhiero al voto que antecede.

En consecuencia, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

I. CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto documentado a fs. 27/30 en cuanto fuera materia de recurso.

II. DECLARAR la nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado a fs. 41/43.

Devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra esta Sala por decisión de la Presidencia de esta Cámara del 5 de agosto de 2009, pero no presenció la audiencia oral con motivo de su actuación simultánea ante la Sala V del Tribunal.-

Juan Esteban Cicciaro

Mauro A. Divito

Ante mí: Marcelo Alejandro Sánchez